



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 31 de enero del 2018

84 páginas

## ALCANCE N° 20

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 40789-COMEX-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

### CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), mediante la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) del 27 de abril de 2017 aprobó "*modificar, por sustitución total, el Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de*

*Alimentos y Bebidas Procesados, adoptado mediante la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) de 2 de diciembre de 2011 y reformado por adición mediante la Resolución N° 373-2015 (COMIECO-LXXIV) de 04 de diciembre de 2015, y sustituirlo por el Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados”, en la forma en la que aparece en el Anexo de la Resolución en mención.*

II.- Que de conformidad con el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) del 27 de abril de 2017, el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) derogó la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 y la Resolución N° 373-2015 (COMIECO-LXXIV) del 04 de diciembre de 2015.

III.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 37099-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, publicado en el Alcance N° 62 del Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 10 de mayo de 2012; promulgó la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: “*Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados*”. Asimismo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 39738-COMEX-MEIC-S del 21 de abril de 2016, publicado en el Alcance N° 98 del Diario Oficial La Gaceta N° 115 del 15 de junio de 2016; promulgó la Resolución N° 373-2015 (COMIECO-LXXIV) del 04 de diciembre de 2015: Modificación por adición del “*Procedimiento de Reconocimiento de Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas Procesados*” aprobado mediante la Resolución N° 269-2011

(COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011. De forma que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) del 27 de abril de 2017, es necesario adecuar el ordenamiento jurídico nacional a las normas regionales, por lo que, se deben derogar los Decretos Ejecutivos de cita.

IV.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

**DECRETAN:**

**Publicación de la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017 y su Anexo: “*Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados*”.**

**Artículo 1.-** Publíquense la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017 y su Anexo: “*Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados*”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No.388-2017 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que el COMIECO, mediante la Resolución No. 269-2011 (COMIECO-LXI) del 2 de diciembre de 2011, aprobó el Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados, el cual entró en vigor, a partir del 2 de julio de 2012, y fue modificado por adición mediante la Resolución 373-2015 (COMIECO-LXXIV);

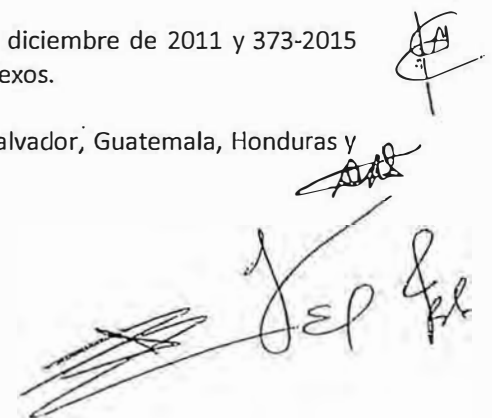
Que para simplificar y automatizar el procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados es necesario eliminar de este procedimiento el requisito del Certificado de Libre Venta,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala,

RESUELVE

1. Modificar, por sustitución total, el Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados, adoptado mediante la Resolución 269-2011 (COMIECO-LXI) de 2 de diciembre de 2011 y reformado por adición mediante la Resolución 373-2015 (COMIECO-LXXIV) de 04 de diciembre de 2015, y sustituirlo por el Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados, en la forma en la que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. Se derogan las Resoluciones 269-2011 (COMIECO-LXI) de 2 de diciembre de 2011 y 373-2015 (COMIECO-LXXIV) de 04 de diciembre de 2015 y sus respectivos Anexos.
3. La presente Resolución aplica únicamente para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.



4. La presente Resolución entrará en vigencia el 27 de julio de 2017 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 27 de abril de 2017



Jhon Fonseca  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica



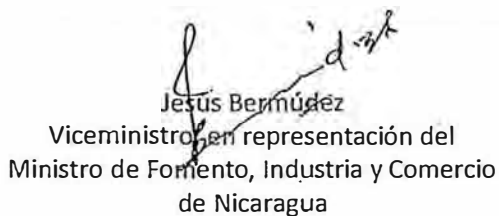
Luz Estrella Rodriguez  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Economía  
de El Salvador



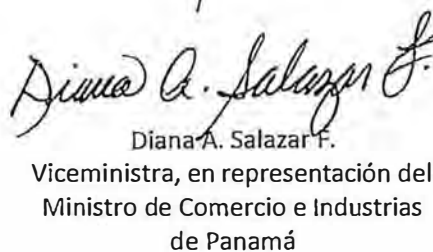
Enrique Lacs  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Economía  
de Guatemala



Melvin Redondo  
Subsecretario, en representación del  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras



Jesús Bermúdez  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua



Diana A. Salazar F.  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las dos (2) del anexo adjunto, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 388-2017 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete. -----

  
*Carmen Gisela Vergara*  
Carmen Gisela Vergara  
Secretaria General

## PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PROCESADOS

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento de reconocimiento de productos alimenticios será aplicable únicamente a los productos originarios de los Estados Parte de la región centroamericana.

### 2. DEFINICIÓN

**Reconocimiento del Registro Sanitario:** trámite mediante el cual cada país acepta que un producto que ha sido registrado en otro Estado Parte de la región centroamericana, pueda comercializarse en su territorio con el número de registro original.

### 3. REQUISITOS

3.1 Solicitud escrita del Reconocimiento de Registro, conteniendo la información indicada a continuación:

- a. Nombre o razón social del solicitante
- b. Número de identificación
- c. Dirección exacta del solicitante
- d. Teléfono(s), fax, correo electrónico
- e. Dirección exacta de la bodega o distribuidora en el país destino, teléfono, fax, correo electrónico
- f. Número de licencia o permiso sanitario y vigencia de la licencia o permiso sanitario de la bodega de almacenamiento del producto en el país destino.

#### 3.2 Datos del producto

- a. Nombre del producto a reconocer
- b. Nombre de la fábrica y dirección exacta
- c. Marca del producto
- d. Contenido neto del producto (todas las presentaciones del producto a comercializarse)
- e. N° de Registro Sanitario y vigencia
- f. País de procedencia.





### 3.3 Otros requisitos

Pago para la vigilancia sanitaria derivado del reconocimiento de registros, el cual será equivalente al costo del registro de alimentos según lo establece el país que reconoce el registro.

## 4. MECANISMO DE RECONOCIMIENTO

4.1 El interesado presenta ante la autoridad sanitaria los requisitos establecidos en el numeral 3.

4.2 La autoridad sanitaria verifica los requisitos presentados para el reconocimiento, en un plazo no mayor de 24 horas.

4.3 Se ingresa los datos del producto reconocido a la base de datos de cada Estado Parte.

4.4 El reconocimiento del registro de alimentos, no será otorgado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos.

4.5 Para los cambios post-registro notificados ante la autoridad sanitaria del país donde se efectuó el registro sanitario del producto, el responsable del reconocimiento del registro sanitario de este producto, debe presentar una copia de dichas notificaciones ante la autoridad sanitaria en donde se otorgó el reconocimiento del registro sanitario. Lo anterior con el fin de que el mismo pueda continuar comercializándose en ese país.

## 5. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO

La vigencia del reconocimiento de registro será la misma que corresponde a la vigencia del registro del país de origen.

## 6. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE REGISTRO

La renovación del reconocimiento del registro de alimentos, se realizará con los mismos requisitos y trámites establecidos en los numerales 3 y 4.

## 7. VIGILANCIA

Corresponde la vigilancia y verificación a los Ministerios o Secretarías de Salud de cada Estado Parte, comunicando a la autoridad sanitaria del país de origen los incumplimientos encontrados.

-----FIN DEL RECONOCIMIENTO-----



**Artículo 2.-** Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 37099-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, publicado en el Alcance N° 62 del Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 10 de mayo de 2012; denominado “*Publicación de la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Procedimiento de Reconocimiento de los Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas Procesados*” y el Decreto Ejecutivo N° 39738-COMEX-MEIC-S del 21 de abril de 2016, publicado en el Alcance N° 98 del Diario Oficial La Gaceta N° 115 del 15 de junio de 2016; denominado “*Publicación de la Resolución N° 373-2015 (COMIECO-LXXIV) del 04 de diciembre de 2015: Modificación por adición del Procedimiento de Reconocimiento de Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas Procesados aprobado mediante la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011*”; de conformidad con el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) del 27 de abril de 2017, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** La derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 37099-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, que publicó la Resolución N° 269-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 y su Anexo; y del Decreto Ejecutivo N° 39738-COMEX-MEIC-S del 21 de abril de 2016, que publicó la Resolución N° 373-2015 (COMIECO-LXXIV) del 04 de diciembre de 2015; ambas del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), de conformidad con el numeral 4 de la parte dispositiva de la Resolución N° 388-2017 (COMIECO-EX) del 27 de abril de 2017 será efectiva a partir del 27 de julio de 2017, fecha en la que entrará en vigencia la Resolución que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 27 de julio de 2017.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
ALEXANDER MORA DELGADO  
Ministro de Comercio Exterior



  
GEANNINA DINARTE ROMERO  
Ministra de Economía, Industria y Comercio



  
KAREN MAYORGA QUIRÓS  
Ministra de Salud



1 vez.—O. C. N° 3400035612.—Solicitud N° 19270.—( IN2018212621 ).

N° 40794-COMEX-MEIC-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR  
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y DE SALUD**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; los artículos 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), mediante la Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del 14 de mayo de 2012; aprobó el “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios*”, la cual fue publicada por Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S del 18 de junio de 2012.

II.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, mediante la Resolución N° 379-2016 (COMIECO-LXXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016; en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó la modificación parcial del Anexo I (Normativo) “*Aditivos cuyo uso se Permite en Condiciones Especificadas para cierta Categoría de Alimentos o Determinados Productos Alimenticios*” y

del Anexo II (Normativo) “*Aditivos Permitidos por Categorías de Alimentos o por Alimentos Individuales*”, ambos del “*RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios*”, en la forma en que aparece en los Anexos a la Resolución en mención.

III.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 379-2016 (COMIECO-LXXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016 que aprueba la modificación de la Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del 14 de mayo de 2012; se deben adecuar las disposiciones nacionales a las normas regionales, por lo que, se debe modificar el Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S del 18 de junio de 2012

IV.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

#### DECRETAN:

**Publicación de la Resolución N° 379-2016 (COMIECO-LXXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016: “Aprobar la modificación parcial del Anexo I (Normativo) “*Aditivos cuyo uso se Permite en Condiciones Especificadas para cierta Categoría de Alimentos o Determinados Productos Alimenticios*” y del Anexo II (Normativo) “*Aditivos Permitidos por Categorías de Alimentos o por Alimentos Individuales*”, ambos del RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios”, y sus Anexos I y II.**

**Artículo 1.-** Publíquense la Resolución N° 379-2016 (COMIECO-LXXVIII) del de fecha 24 de noviembre de 2016 del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana: “*Aprobar la modificación parcial del Anexo I (Normativo) “Aditivos cuyo uso se Permite en Condiciones Especificadas para cierta Categoría de Alimentos o Determinados Productos Alimenticios” y el Anexo II (Normativo) “Aditivos Permitidos por Categorías de Alimentos o por Alimentos Individuales”, ambos del RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios*”, y sus Anexos I y II; que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No.379-2016 (COMIECO-LXXVIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala), el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde, aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 283-2012 (COMIECO-LXII) del 14 de mayo de 2012, el Consejo de Ministros de Integración Económica, aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54:10 ALIMENTOS BEBIDAS PROCESADAS. ADITIVOS ALIMENTARIOS, el cual entró en vigor el 14 de noviembre de 2012;

Que la Comisión Centroamericana de Aditivos Alimentarios (CAA) analizó las solicitudes de modificación o inclusión de aditivos establecidos en el RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios y alcanzó acuerdos para modificar parcialmente el Anexo I (Normativo) "Aditivos cuyo uso se Permite en Condiciones Especificadas para cierta Categoría de Alimentos o Determinados Productos Alimenticios" y el Anexo II (Normativo) "Aditivos Permitidos por Categorías de Alimentos o por Alimentos Individuales", ambos del RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios;

Que las instancias de la Integración Económica han conocido la propuesta técnica y la han sometido a consideración de este foro,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

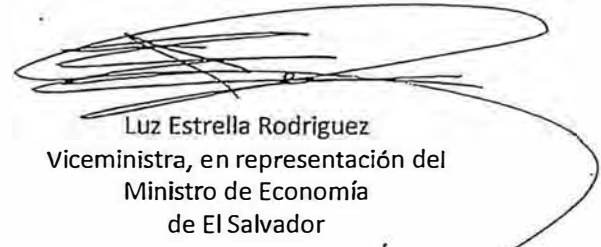
1. Aprobar la modificación parcial del Anexo I (Normativo) "Aditivos cuyo uso se Permite en Condiciones Especificadas para cierta Categoría de Alimentos o Determinados Productos Alimenticios" y el Anexo II (Normativo) "Aditivos Permitidos por Categorías de Alimentos o por Alimentos Individuales", ambos del RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios, conforme con el anexo a la presente Resolución.
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 24 de febrero de 2017 y será publicada por los Estados Parte.



3. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá.

Managua, Nicaragua, 24 de noviembre de 2016

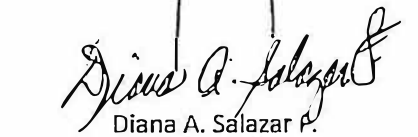
  
Jhon Fonseca  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica

  
Luz Estrella Rodríguez  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Economía  
de El Salvador

  
Ruben Morales Monroy  
Ministro de Economía  
de Guatemala

  
Melvin Redondo  
Subsecretario, en representación del  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras

  
Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

  
Diana A. Salazar P.  
Viceministra en representación, del  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que la presente fotocopia y la que le antecede, así como las veintitrés (23) del anexo adjunto, todas impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 379-2016 (COMIECO-LXXVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. -----



  
Carmen Gisela Vergara  
Secretaria General

**ANEXO I  
(NORMATIVO)**

**ADITIVOS CUYO USO SE PERMITE EN CONDICIONES ESPECIFICADAS PARA CIERTA CATEGORÍA DE ALIMENTOS O DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

<b>ACESULFAME POTASICO INS: 950</b>			
<b>Función:</b> Acentuadores del aroma, Edulcorantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
12.6.2	Salsas no emulsionadas (p. ej., ketchup, salsas a base de queso, salsas a base de nata (crema) y salsa gravy)	BPM	FDA 172.800

<b>ACIDO ADÍPICO INS 355</b>			
<b>Función:</b> Acidulante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizadas con gas	50 mg/kg	FDA184.1009
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizadas sin gas, incluidos los ponche de frutas y las limonadas y bebidas similares	50 mg/kg	FDA184.1009
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	50 mg/kg	FDA184.1009

<b>ACIDO ASCORBICO INS 300</b>			
<b>Función:</b> Antioxidante, agente de retención del color, regulador de la acidez			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.2.3	Concentrados para zumos (jugos) de frutas	BPM	FDA 182.3013
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.3013

<b>ALGINATO DE PROPILÉNGLICOL INS 405</b>			
<b>Función:</b> Adjuvante, agente de carga, emulsificante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de aguas saborizadas, incluida las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	3000 mg/kg	FDA 172.858

<b>AMARILLO DE QUINOLEINA INS 104</b>			
<b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de aguas saborizadas, incluida las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	10 mg/kg	Reglamento (UE) No 232/2012

<b>AMARILLO OCASO FCF INS 110</b>			
<b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de aguas saborizadas, incluida las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 74.706





ANTOCIANINAS, EXTRACTO DE PIEL DE UVA (ENOCIANINA)		INS: 163	
Función: Colorantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.1.2	Bebidas lácteas saborizadas y/o fermentadas (P. ej. Leche con chocolate, cacao, ponche de huevo, yogur para beber, bebidas a base de suero)	150 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 52 y 181
01.2.1	Leches fermentadas (simples)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.4.4	Productos análogos a la nata (crema)	150 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181 y 201
01.5	Leche en polvo y nata (crema) en polvo (simples)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.5.2	Productos similares a la leche y la nata (crema) y en polvo (simples)	150 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181, 201, 209
01.6	Queso y productos similares	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.6.1	Queso no madurado	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.6.2.2	Corteza de queso madurado	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
1.6.4.2	Queso fundido aromatizado, incluido el que contiene fruta, hortalizas, carne, etc.	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
1.6.5	Productos similares al queso	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.6.6	Queso de proteínas del suero	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.7	Postres lácteos (P. ej. Pudines, yogur aromatizado o con fruta)	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 81
02.4	Postres a base de grasas, excluidos los postres lácteos de la categoría de alimentos 01.7	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
03	Hielos comestibles incluidos los sorbetes	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
04.1.2.2	Frutas desecadas	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.3	Frutas en vinagre, aceite o salmuera	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161
04.1.2.4	Frutas en conserva, enlatadas o en frascos (pasteurizadas)	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
04.1.2.5	Confituras, jaleas, mermeladas	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161 y 181
04.1.2.6	Productos para untar a base de fruta (P. ej., "chutney") excluidos los productos de las categoría de alimentos 04.1.2.5	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161 y 181
04.1.2.7	Frutas confitadas	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
04.1.2.8	Preparados a base de fruta, incluida la pulpa, los purés, los revestimientos de fruta y la leche de coco	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 179, 181 y 182



04.1.2.9	Postres a base de fruta, incluido los postres a base de agua con aromas de fruta	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 161 y 181.
04.1.2.10	Productos de frutas fermentadas	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161 y 181
04.1.2.11	Rellenos de fruta para panadería	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 161 y 181
04.2.2.3	Hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera ) y algas marinas en vinagre, aceite, salmuera o salsa de soja	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 179 y 181
04.2.2.5	Purés y preparados para untar, elaborados con hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera), algas marinas y nueces y semillas (P. ej, la mantequilla de maní (cacahuate))	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 179 y 181
04.2.2.6	Pulpas y preparados para untar, elaborados con hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera), algas marinas y nueces y semillas (P. ej, los postres y las salsas a base de hortalizas y hortalizas confitadas) distintos de los indicados en las categorías de alimentos 04.2.2.5	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 92 y 181
04.2.2.7	Productos a base de hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera) y algas marinas fermentadas, excluidos los productos fermentados de soja de las categorías de alimentos 06.8.6, 06.8.7, 12.9.1, 12.9.2.1 y 12.9.2.3	100mg/Kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161, 181
05.1.3	Productos para untar a base de cacao, incluidos los rellenos a base de cacao	200mg/Kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	200mg/Kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181 y 183
05.1.5	Productos de imitación y sucedáneos del chocolate	200mg/Kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
05.2	Dulces distintos de los indicados en las categorías de alimentos 05.1, 05.3 y 05.4, incluidos los caramelos duros y blandos, los turrones, etc.	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.3	Goma de mascar	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 181
05.4	Decoraciones (P. ej. Para producto de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y sales dulces	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
06.3	Cereales para el desayuno, incluidos los copos de avena	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
06.4.3	Pastas y fideos precocidos y productos similares	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
06.5	Postres a base de cereales y almidón (P. ej. Pudines de arroz, pudines de mandioca)	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
06.6	Mezclas batidas para rebozar (P. ej. Para empanar o rebozar pescado o carne de aves de corral)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.1.2	“Crackers”, excluidos los “crackers” dulces	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181



007

07.1.3	Otros productos de panadería ordinaria (p. ej. bagels, pita, muffins ingleses, etc.)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.1.4	Productos similares al pan, incluidos los rellenos a base de pan y el pan rallado	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
07.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2.1	Tortas, galletas y pasteles (P. ej. Rellenos de fruta o crema)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2.2	Otros productos de panadería fina (P. ej. "donuts, panecillos dulces, scones (bolos ingleses) y muffins)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2.3	Mezclas para panadería fina (P. ej. Tortas, tortitas o panqueques)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
08.1.2	Carne fresca picada, incluida la de aves de corral y caza	1000mg/Kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 4,16,94
08.2	Productos cárnicos, de aves de corral y caza elaborados, en piezas enteras o en cortes	5000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 16, XS 96 y XS 97.
08.3	Productos cárnicos, de aves de corral y de caza picados, elaborados	5000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 16, XS 88, XS 89 y XS 98.
08.4	Tripas comestibles (P. ej. Para embutidos)	5000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.2	Pescado y productos pesqueros elaborados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
09.2.2	Pescado, filetes de pescado y productos pesqueros rebosados congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16.
09.2.3	Productos pesqueros picados, amalgamados y congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	CODEX STAN 192-1995. Nota 16 y 95.
09.2.4.1	Pescado y productos pesqueros cocidos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 95.
09.2.4.2	Moluscos, crustáceos y equinodermos cocidos	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.2.4.3	Pescado y productos pesqueros fritos, incluidos los moluscos, crustáceos y equinodermos	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16 y 95.
09.2.5	Pescado y productos pesqueros ahumados, desecados, fermentados y/o salados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	1000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 22
09.3.1	Pescado y productos pesqueros marinados y/o en gelatina, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16
09.3.2	Pescado y productos pesqueros escabechados y/o en salmuera, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16
09.3.3	Sucedáneos del salmón, caviar y otros productos pesqueros a bases de huevas	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.3.4	Pescado y productos pesqueros semiconservados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos (p. ej. la pasta de pescado), excluidos los	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995



	productos indicados en las categorías de alimentos 09.3.1 a 09.3.3		Nota 16
09.4	Pescado y productos pesqueros en conserva, incluidos los enlatados o fermentados y los moluscos, crustáceos y equinodermos	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16
10.1	Huevos frescos	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 NOTA 4
10.4	Postres a base de huevos (p.ej el flan)	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
12.4	Mostazas	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
12.5	Sopas y caldos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 181 y XS 117.
12.6	Salsas y productos similares	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.6.1	Salsas emulsionadas y salsas para mojar (p.ej. mayonesa, aderezos para ensaladas, salsa para mojar de cebollas)	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
12.6.2	Salsas no emulsionadas (p. ej. "ketchup", salsas a base de queso, salsas a base de nata (crema) y salsa "gravy")	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
12.6.3	Mezclas para salsas y "gravies"	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
12.9	Productos proteínicos	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.9.1.1	Bebidas de soja	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	250 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
13.4	Preparados dietéticos para adelgazamiento y control del peso	250 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
14.1.4	Bebidas a base de agua sabortizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181.
14.2.5	Aguamiel	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces (p. ej. furtas secas)	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181
15.3	Aperitivos a base de pescado	400 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 181



<b>BICARBONATO DE SODIO</b> INS 500(ii) <b>Función:</b> Regulador de la acidez			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	BPM	FDA 184.1736

<b>CARBOXIMETILCELULOSA SODICA</b> INS 466 <b>Función:</b> Agente de carga, emulsificante, estabilizador, espesante, incrementador del volumen, agente endurecedor, agente gelificante, agente de glaseado y humectante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.1745

<b>CARMINES</b> (Extracto de Cochinilla) INS 120 <b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
05.1.3	Productos para untar a base de cacao, incluidos los rellenos a base de cacao	BPM	FDA 73.100
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	BPM	FDA 73.100
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 73.100
14.1.3.2	Néctares de hortalizas	BPM	FDA 73.100
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 73.100
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (p. ej., cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refresco, refrescos con bajo contenido de alcohol.	BPM	FDA 73.100

<b>CAROTENOIDES</b> Carotenal, beta- apo- 8'- INS: 160e Carotenos, beta-, sintético. INS 160 <sup>a</sup> <b>Función:</b> Colorantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebida a base de malta	15 mg/pinta (473 ml de alimentos líquidos) (Corresponde al INS 160 e) BPM (Corresponde al INS 160 a)	FDA 73.90  FDA 73.95

<b>CAROTENOS VEGETALES</b> Carotenos, extractos naturales (vegetales) INS 160a(ii) <b>Función:</b> Colorantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.2.2	Zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 73.95
14.1.2.4	Concentrados para zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 73.95
14.1.3.2	Néctares de hortalizas	BPM	FDA 73.95
14.1.3.4	Concentrados para néctares de hortalizas	BPM	FDA 73.95
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 73.95



<b>CELULOSA MICROCRISTALINA (GEL DE CELULOSA) INS: 460(i)</b>			
<b>Función:</b> Antiaglutinantes, increMentadores de volumen, sustancias inertes, emulsionantes, espumantes, agentes de glaseado, estabilizadores, espesantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	BPM	CODEX STAN 192-1995
13.5	Alimentos dietéticos (p.ej., los complementos alimenticios para usos dietéticos), excluidos los indicados en las categorías de alimentos 13.1 a 13.4 y 13.6	BPM	CODEX STAN 192-1995
13.6	Complementos alimenticios	BPM	CODEX STAN 192-1995

<b>CITRATO TRISODICO INS 331iii</b>			
<b>Función:</b> Regulador de la acidez, antioxidante, emulsificante, secuestrante, estabilizador.			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.6.4	Queso elaborado, fundido	BPM	CODEX STAN 192-1995

<b>CITRATOS DE CALCIO INS 333</b>			
<b>Función:</b> Reguladores de la acidez, antioxidantes, emulsificantes, agente endurecedores, secuestrantes.			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 184.1195

<b>COLOR CARAMELO, CLASE I</b>			
Color caramelo natural, clase I INS 150ª			
<b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.2	Zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.4	Concentrados para zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.2	Néctares de Hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (P. ej. Cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refrescos, refrescos con bajo contenido de alcohol)	BPM	FDA 182.1235/73.85



<b>COLOR CARAMELO, CLASE II</b> Color caramelo clase II                      INS 150b Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.2	Zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.4	Concentrados para zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.2	Néctares de Hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (P. ej. Cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refrescos, refrescos con bajo contenido de alcohol)	BPM	FDA 182.1235/73.85

<b>COLOR CARAMELO, CLASE III</b> Color caramelo clase III                      INS 150c Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.2	Zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.4	Concentrados para zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.2	Néctares de Hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (P. ej. Cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refrescos, refrescos con bajo contenido de alcohol)	BPM	FDA 182.1235/73.85

<b>COLOR CARAMELO IV</b> Color caramelo clase IV                      INS 150d Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	10000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
14.1.2.2	Zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.2.4	Concentrados para zumos (jugos) de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85





14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.2	Néctares de Hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 182.1235/73.85
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (P. ej. Cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refrescos, refrescos con bajo contenido de alcohol)	10000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995

<b>COMPLEJOS CUPRICOS DE CLOROFILAS Y CLOROFILINA</b>			
Complejos cúpricos de clorofilas INS 141i		Complejos cúpricos de clorofilinas, sales de sodio y potasio INS 141ii	
<b>Función: Colorante</b>			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.1.2	Bebidas lácteas, saborizadas y/o fermentadas (p. ej., leche con chocolate, cacao, ponche de huevo, yogur para beber, bebidas a base de suero)	50 mg/kg	CODEX STAN 192-1995, Nota 52 y 190
01.6.1	Queso no madurado	50 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 161
01.6.2.1	Queso madurados, incluida la corteza	15 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.6.2.2	Corteza de queso madurado	75 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.6.2.3	Queso en polvo (para reconstitución; P. ej. Para salsas a base de queso)	50 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.6.4.2	Queso fundido aromatizado, incluido el que contiene fruta, hortalizas, carne, etc.	50 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.6.5	Productos similares al queso	50 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
01.7	Postres lácteos (P. ej. , pudines, yogur aromatizado o con fruta)	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
02.4	Postres a bases de grasas, excluidos los postres lácteos de la categoría de alimentos 01.7	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
03	Hielos comestibles, incluidos los sorbetes	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
04.1.2.5	Confituras, jaleas, mermeladas	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995, Nota 161
04.1.2.6	Producto para untar a base de fruta (P. ej., "chutney"), excluidos los productos de la categoría de alimentos 04.1.2.5	150 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
04.1.2.7	Frutas confitadas	250mg/kg	CODEX STAN 192-1995
04.1.2.9	Postres a base de fruta, incluidos los postres a base de agua con aromas de fruta	150 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
04.2.2.3	Hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera) y algas marinas en vinagre, aceite, salmuera o salsa de soja	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	700 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 183
05.1.5	Productos de imitación y sucedáneos del chocolate	700 mg/kg	CODEX STAN 192-1995





05.2.3	Turrón y mazapán	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
05.4	Decoraciones (P. ej. Para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
06.4.3	Pastas y fideos precocidos y productos similares	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 153.
06.5	Postres a base de cereales y almidón (P. ej., pudines de arroz, pudines de mandioca)	75 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.2.3	Productos pesqueros picados, amalgamados y congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	40 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 95
09.2.4.1	Pescado y productos pesqueros cocidos	30 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 62 y 95
09.2.4.3	Pescado y productos pesqueros fritos incluidos los moluscos, crustáceos y equinodermos	40 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 95
09.2.5	Pescado y productos pesqueros ahumados, desecados, fermentados y/o salados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.3.1	Pescado y productos pesqueros marinados y/o en gelatina, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	40 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16
09.3.2	Pescado y productos pesqueros escabechados y/o en salmuera, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	40 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 16
09.3.3	Sucedáneos del salmón, caviar y otros productos pesqueros a base de huevas	200 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
09.4	Pescado y productos pesqueros en conserva, incluidos los enlatados o fermentados y los moluscos, crustáceos y equinodermos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 95
10.4	Postres a base de huevo (P. ej., el flan)	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 2
12.2.2	Aderezos y condimentos	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
12.4	Mostazas	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
12.5	Sopas y caldos	400 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 342
12.6	Salsas y productos similares	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
13.6	Complementos alimenticios	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 3
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	300 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	350 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces (P. ej., con frutas secas)	100 mg/kg	CODEX STAN 192-1995
15.3	Aperitivos a base de pescado	350 mg/kg	CODEX STAN 192-1995



<b>CURCUMINA</b> Curcumina INS 100i Oleoresina tumerica INS: 100ii Funcion: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.1.2	Bebidas lácteas saborizadas y/o fermentadas (p. ej., leche con chocolate, cacao, ponche de huevo, yogur para beber, bebidas a base de suero)	BPM	FDA 73.600
1.3.2	Blanqueadores de bebidas	BPM	FDA 73.600
01.6.2.2	Corteza de queso madurado	BPM	FDA 73.600
01.7	Postres lácteos (p. ej., pudines, yogur aromatizado o con fruta)	BPM	FDA 73.600
02.1	Grasas y aceites prácticamente exentos de agua	BPM	FDA 73.600
02.2.1.2	Margarina y productos similares	BPM	FDA 73.600
02.2.1.3	Mezclas de mantequilla y margarina	BPM	FDA 73.600
02.2.2	Emulsiones con menos del 80 por ciento de grasa	BPM	FDA 73.600
03	Hielos comestibles, incluidos los sorbetes	BPM	FDA 73.600
04.1.2.5	Confituras, jaleas, mermeladas	BPM	FDA 73.600
04.1.2.7	Frutas confitadas	BPM	FDA 73.600
04.2.2	Hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera), algas marinas y nueces y semillas elaboradas	BPM	FDA 73.600
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	BPM	FDA 73.600
05.1.5	Productos de imitación y sucedáneos del chocolate	BPM	FDA 73.600
05.2.1	Caramelos duros	BPM	FDA 73.600
05.2.2	Caramelos blandos	300 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.2.3	Turrón y mazapán	BPM	FDA 73.600
05.3	Goma de mascar	BPM	FDA 73.600
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces	BPM	FDA 73.600
06.4.2	Pastas y fideos deshidratados y productos similares	BPM	FDA 73.600
06.4.3	Pastas y fideos precocidos y productos similares	BPM	FDA 73.600
06.5	Postres a base de cereales y almidón (p. ej., pudines de arroz, pudines de mandioca)	BPM	FDA 73.600
06.6	Mezclas batidas para rebozar (p. ej., para empanar o rebozar pescado o carne de aves de corral)	BPM	FDA 73.600
07.1.2	"Crackers", excluidos los "crackers" dulces	BPM	FDA 73.600
07.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas	BPM	FDA 73.600
08.3.1	Productos cárnicos, de aves de corral y caza picados y elaborados sin tratar térmicamente	BPM	FDA 73.600
08.3.2	Productos cárnicos, de aves de corral y caza picados, elaborados y tratados térmicamente	BPM	FDA 73.600
09.2	Pescado y productos pesqueros elaborados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.600
09.2.4.2	Moluscos, crustáceos y equinodermos cocidos	BPM	FDA 73.600
09.2.5	Pescado y productos pesqueros ahumados, desecados, fermentados y/o salados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.600
09.3.3	Sucedáneos de salmón, caviar y otros productos pesqueros a base de huevas	BPM	FDA 73.600
09.3.4	Pescado y productos pesqueros semiconservados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos (p. ej., la pasta de pescado), excluidos los productos indicados en las categorías de alimentos 09.3.1 a 09.3.3	BPM	FDA 73.600
10.4	Postres a base de huevo (p. ej., el flan)	BPM	FDA 73.600



12.2.2	Aderezos y condimentos	BPM	FDA 73.600
12.4	mostazas	BPM	FDA 73.600
12.5	Sopas y caldos	BPM	FDA 73.600
12.6	Salsas y productos similares	BPM	FDA 73.600
12.9.1	Productos de proteína de soja	BPM	FDA 73.600
12.9.5	Otros productos proteínicos	BPM	FDA 73.600
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	BPM	FDA 73.600
13.4	Preparados dietéticos para adelgazamiento y control del peso	BPM	FDA 73.600
13.5	Alimentos dietéticos (p. ej., los complementos alimenticios para usos dietéticos), excluidos los indicados en las categorías de alimentos 13.1 a 13.4 y 13.6	BPM	FDA 73.600
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 73.600
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	BPM	FDA 73.600
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces (p. ej., con frutas secas)	BPM	FDA 73.600

**DIACETATO DE SODIO INS 262ii**

Función: Regulador de la acidez, sustancia conservadora, secuestrante

No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
05.3	Goma de mascar	BPM UE	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces:	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
06.3	Cereales para el desayuno, incluidos los copos de avena	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas:	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
08.2	Productos cárnicos, de aves de corral y caza elaborados, en piezas enteras o en cortes	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
11.4	Otros azúcares y jarabes (p. ej., la xilosa, el jarabe de arce y los revestimientos de azúcar)	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.2.2	Aderezos y condimentos	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011

**DIFOSFATO TETRASÓDICO (pirofosfato ácido de sodio) INS 450iii**

Función: Reguladores de la acidez, emulsionantes, sales emulsionantes, humectantes, leudantes, secuestrantes, estabilizadores, espesantes.

No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
04.2.2.2	Hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y ñoe vera), algas marinas y nueces y semillas desecadas	5000 PPM	CODEX STAN 192-1995 Notas 33 y 76



ERITROSINA INS 127			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	BPM	FDA 74.303
13.5	Alimentos dietéticos (p. ej., los complementos alimenticios para usos dietéticos), excluidos los indicados en las categorías de alimentos 13.1 a 13.4 y 13.6	BPM	FDA 74.303

ESTEAROIL LACTILATOS INS 481i			
Función: Emulsionantes, Agentes de tratamiento de las harinas, Espumantes, Estabilizadores			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
06.3	Cereales para el desayuno, incluidos los copos de avena	5000 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2.3	Mezclas para panadería fina (p. ej. Tortas, tortitaso panqueques)	5000 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	2000 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.1.5	Café, sucedáneos del café, té, infusiones de hierbas y otras bebidas calientes a base de cereales y granos, excluido el cacao	2000 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011

ESTERES DE GLICEROL DE COLOFONIA DE MADERA			
Esteres de glicerol de la goma de madera INS 455i			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	100 mg/kg	FDA 172.735

EXTRACTO DE BIJA, BIXINA, NORBIXINA, ANNATO INS: 160b (i)			
Función: Colorantes naturales			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.2.1	Leches fermentadas (simples)	BPM	FDA 73.30
02.1.2	Grasas y aceites vegetales	BPM	FDA 73.30
02.1.3	Manteca de cerdo, sebo, aceite de pescado y otras grasas de origen animal	BPM	FDA 73.30
02.1.4	Mezcla de aceites y/o grasas de origen animal y vegetal. Mezclas de las categorías	BPM	FDA 73.30
02.2.1.2	Margarina y productos similares	BPM	FDA 73.30
02.2.2	Emulsiones con menos del 80 por ciento de grasa	BPM	FDA 73.30
02.3	Emulsiones grasas principalmente del tipo agua en aceite, incluidos los productos a base de emulsiones grasas mezclados u aromatizados	BPM	FDA 73.30
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	BPM	FDA 73.30
05.2.1	Caramelos duros	BPM	FDA 73.30
05.2.2	Caramelos blandos	BPM	FDA 73.30
06.2.1	Harinas	BPM	FDA 73.30
07.1.3	Otros productos de panadería ordinaria (P. ej. Bagels, pita, muffins ingleses, etc.)	10 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011



07.2.2	Otros productos de panadería fina (P. ej. "donuts", panecillos dulces, scones (bolos ingleses) y muffins )	10 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2.3	Mezclas para panadería fina (P. ej. Tortas, tortitas o panqueques)	10 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
08.2	Productos cármicos, de aves de corral y caza elaborados, en piezas enteras o en cortes	BPM	FDA 73.30
08.3	Productos cármicos, de aves de corral y de caza picados, elaborados	BPM	FDA 73.30
08.4	Tripas comestibles (P. ej. Para embutidos)	20 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
09.2.1	Pescado, filetes de pescado y productos pesqueros congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.30
09.2.2	Pescado, filetes de pescado y productos pesqueros rebosados congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.30
09.2.3	Productos pesqueros picados, amalgamados y congelados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.30
09.2.4.1	Pescado y productos pesqueros cocidos	BPM	FDA 73.30
09.2.4.2	Moluscos, crustáceos y equinodermos cocidos	BPM	FDA 73.30
09.2.4.3	Pescado y productos pesqueros fritos, incluidos los moluscos, crustáceos y equinodermos	BPM	FDA 73.30
12.2.2	Aderezos y condimentos	BPM	FDA 73.30
12.5	Sopas y caldos	BPM	FDA 73.30
12.5.1	Sopas y caldos listos para el consumo, incluidos los envasados, embotellados y congelados	BPM	FDA 73.30
12.5.2	Mezclas para sopas y caldos	BPM	FDA 73.30
12.6.1	Salsas emulsionadas (p. ej., mayonesa, aderezos para ensaladas):	BPM	FDA 73.30
12.6.4	Salsas ligeras (p. ej., salsa de pescado):	BPM	FDA 73.30
12.9.1.1	Bebida de soja	BPM	FDA 73.30
14.1.3.3	Concentrados para néctares de frutas	BPM	FDA 73.30
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	BPM	FDA 73.30
14.1.4	Bebidas a base de agua sabortizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 73.30
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 73.30
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (p. ej., cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refresco, refrescos con bajo contenido de alcohol)	BPM	FDA 73.30

**EXTRACTO DE SPIRULINA**      INS 163ii

Función: colorante natural

No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.7	Postres lácteos (p.e pudin, yogurt aromatizado)	BPM	FDA 73.530
03	Hielos comestibles incluidos los sorbetes	BPM	FDA 73.530
5.2	Dulces distintos de los indicados en las categorías de alimentos 05.1, 05.3 y 05.4, incluidos los caramelos duros y blandos, los turrone, etc.:	BPM	FDA 73.530
5.2.1	Caramelos duros	BPM	FDA 73.530
5.2.2	Caramelos blandos	BPM	FDA 73.530
05.3	Goma de mascar	BPM	FDA 73.530
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces	BPM	FDA 73.530
14.4.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 73.530



<b>EXTRACTO DE ROMERO</b> INS 392			
<b>Función:</b> antioxidante, grasas para untar			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
7.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.2.2	Aderezos y condimentos	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.5	Sopas y caldos	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.6	Salsas y productos similares	100 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.1	Aperitivos a base de patatás (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces (p. ej., con frutas secas)	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011

<b>EXTRACTO DE QUILAYA</b> INS 999			
<b>Función:</b> Agente antiespumante.			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011

<b>ETLMALTOL</b> INS 637			
<b>Función:</b> Acentuador de aroma, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 172.515

<b>OSFATOS</b>					
Acido ortofosfórico	INS 338	Ortofosfato monosódico	INS 339i	Ortofosfato disódico	INS 339ii
Ortofosfato tripotásico	INS 340iii	Ortofosfato monocalcico	INS 341i	Ortofosfato dicalcico	INS 341ii
Polifosfato de sodio	INS 452i				
<b>Función:</b> Agente antiaglomerante, agente regulador de acidez, antioxidante, adjuvante, agente de retención del color, emulsificante, exaltador del sabor, agente de firmeza, agente de tratamiento de harina, humectante, preservante, agente aglomerante, secuestrante, estabilizador, espesante. Leudante/agente leudante					
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones		
01.1.1	Leche y suero de mantequilla (simple):	1500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Notas 33 y 227		
1.4.2	Natas (cremas) esterilizadas y UHT, natas (cremas) para batir o batidas y natas (cremas) de contenido de grasa reducido (simple)	BPM	FDA 182.6760		
1.6.2	Queso madurado	BPM	FDA 182.6215		
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 184.1141		





			182.6789 182.6760 182.1810
--	--	--	----------------------------------

<b>FOSFATO DE ALUMINIO</b> INS 541i    Fosfato de aluminio y sodio básico			
Función: Reguladores de la acidez, emulsificantes, gasificantes, estabilizadores, espesantes			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua aromatizadas	BPM	FDA 182.1781

<b>GOMA GUAR</b> INS 412			
Función: Agente de carga, emulsificante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.1.2	Bebidas lácteas saborizadas y/o fermentadas (p.ej., leche con chocolate, cacao, ponche de huevo, yogur para beber, bebidas a base de suero	0.6%	FDA 184.1339
01.4.1	Nata (crema) pasteurizada (simple)	BPM	CODEX STAN 192-1995
01.6.6	Quesos de proteínas del suero	0.8%	FDA 184.1339
14.1.3.4	Concentrados para néctar de hortalizas	20000 mg/kg	FDA 184.1339

<b>INDIGOTINA</b> INS 132			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 74.102

<b>LECITINA</b> INS 322			
Función: Antioxidante, emulsificante, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.6.4	Queso elaborado fundido	BPM	CODEX STAN 192-1995

<b>LICOPENOS</b> INS 160d(i), (ii), (iii)			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (p. ej., cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refresco, refrescos con bajo contenido de alcohol	BPM	CODEX STAN 192-1995
Incluir dentro de la lista del Anexo III: Aditivos cuyo uso se permite en general de conformidad con las Buenas Prácticas de Manufactura, según lo establece el CODEX STAN 192-1995		BPM	CODEX STAN 192-1995



LUTEINA INS 161b			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
03	Hielos comestibles, incluidos los sorbetes	150 mg/kg	UE Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.5	Confituras, jaleas, mermeladas	100 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.2	Dulces distintos de los indicados en las categorías de alimentos 05.1, 05.3 y 05.4, incluidos los caramelos duros y blandos, los turrone, etc	300 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces	300 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
06.6	Mezclas batidas para rebozar (p. ej., para empanar o rebozar pescado o carne de aves de corral)	500 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.2.2	Aderezos y condimentos	500 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.4	Mostazas	300 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.5	Sopas y caldos	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.6	Salsas y productos similares	500 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.9.5	Otros productos proteínicos	100 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1):	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.4	Preparados dietéticos para adelgazamiento y control del peso	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	100 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.2.2	Sidra y sidra de pera	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.2.4	Vinos (distintos de los de uva):	200 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas):	100 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces	100 mg/kg	Reglamento





(p. ej., con frutas secas):	(UE) No 1129/2011
-----------------------------	-------------------

<b>MALTOL</b> INS 636 Función: Acentuador del aroma, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 172.515

<b>METABISULFITO DE SODIO</b> INS 223 Función: Antioxidantes, Decolorantes, Agentes de tratamiento de las harinas, Sustancias conservadoras			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
04.2.2.2	Hortalizas (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas y áloe vera), algas marinas y nueces y semillas desecadas	500 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 44 y 105

<b>MONO Y DIGLICERIDOS</b> INS 471 Función: Agente antiespumante, agente de carga, emulsificante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
08.2	Productos cárnicos, de aves de corral y caza elaborados, en piezas enteras o en cortes	BPM	FDA 184.1324
08.3	Productos cárnicos, de aves de corral y de caza picados elaborados	BPM	FDA 184.1324

<b>OLEORRESINA DE PAPRIKA</b> INS 160c Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.5	Leche en polvo y nata (crema) en polvo y productos similares en polvo (simple):	BPM	Reglamento (UE) No 1129/2011
01.6.1	Queso no madurado	BMP	FDA 73.345
01.6.2.1	Queso madurado, incluida la corteza	BMP	FDA 73.345
01.6.4	Queso elaborado, fundido	BMP	FDA 73.345
02.3	Emulsiones grasas principalmente del tipo agua en aceite, incluidos los productos a base de emulsiones grasas mezclados y/o aromatizados	BMP	FDA 73.345
03	Hielos comestibles, incluidos los sorbetes	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.2	Frutas desecadas	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.3	Frutas en vinagre, aceite o salmuera	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.4	Frutas en conserva, enlatadas o en frascos (pasteurizadas):	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
04.1.2.6	Productos para untar a base de fruta (p. ej., "chutney"), excluidos los productos de la categoría de alimentos 04.1.2.5	BMP	FDA 73.345
04.1.2.7	Frutas confitadas	BMP	FDA 73.345
04.1.2.8	Preparados a base de fruta, incluida la pulpa, los purés, los revestimientos de fruta y la leche de coco	BMP	FDA 73.345



04.1.2.11	Rellenos de fruta para panadería	BMP	FDA 73.345
05.2	Dulces distintos de los indicados en las categorías de alimentos 05.1, 05.3 y 05.4, incluidos los caramelos duros y blandos, los turroneos, etc.	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.3	Goma de mascar	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
06.2.1	Harinas	BMP	FDA 73.345
06.3	Cereales para el desayuno, incluidos los copos de avena	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
06.4.2	Pastas y fideos deshidratados y productos similares	BMP	FDA 73.345
06.5	Postres a base de cereales y almidón (p. ej., pudines de arroz, pudines de mandioca)	BMP	FDA 73.345
06.6	Mezclas batidas para rebozar (p. ej., para empanar o rebozar pescado o carne de aves de corral)	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
07.2	Productos de panadería fina (dulces, salados, aromatizados) y mezclas	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
08	Carne y productos cárnicos, incluidos los de aves de corral y caza	BMP	FDA 73.345
08.2	Productos cárnicos, de aves de corral y caza elaborados, en piezas enteras o en cortes	BMP	FDA 73.345
08.3	Productos cárnicos, de aves de corral y de caza picados elaborados	BMP	FDA 73.345
09.2	Pescado y productos pesqueros elaborados, incluidos moluscos, crustáceos y equinodermos	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.2.2	Aderezos y condimentos	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.4	Mostazas	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.5.2	Mezclas para sopas y caldos	BPM	FDA 73.345
12.6	Salsas y productos similares	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.7	Emulsiones para ensaladas (p. ej., la ensalada de macarrones, la ensalada de patatas (papas)) y para untar emparedados, excluidas las emulsiones para untar a base de cacao y nueces de las categorías de alimentos 04.2.2.5 y 05.1.3	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
12.9	Productos proteínicos	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.4	Preparados dietéticos para adelgazamiento y control del peso	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.2.4	Vinos (distintos de los de uva)	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
14.2.5	Aguamiel	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
15	Aperitivos listos para el consumo	BMP	FDA 73.345
15.1	Aperitivos a base de patatas (papas), cereales, harina o almidón (derivados de raíces y tubérculos, legumbres y leguminosas)	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
15.2	Nueces elaboradas, incluidas las nueces revestidas y mezclas de nueces (p. ej., con frutas secas)	BMP	Reglamento (UE) No 1129/2011
16	Alimentos compuestos (que no pueden clasificarse en las categorías 01 a 15):	BMP	FDA 73.345



<b>NEOTAMO</b> <b>INS 961</b>			
<b>Función:</b> Acentuador del aroma, edulcorante, resaltador del sabor			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 172.829

<b>PECTINAS (AMIDADA Y NO AMIDADA)</b> <b>INS 440</b>			
<b>Función:</b> Emulsificante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.1.2	Bebidas lácteas saborizadas y/o fermentadas (p. ej., leche con chocolate, cacao, ponche de huevo, yogur para beber, bebidas a base de suero)	BPM	FDA 184.1588
01.2.1.1	Leches fermentadas (simples) no tratadas térmicamente después de la fermentación	BPM	CODEX STAN 192-1995 Notas 234 y 235
01.7	Postres lácteos (p. ej., pudines, yogur aromatizado o con fruta)	BPM	CODEX STAN 192-1995

<b>PIGMENTOS PERLESCENTES A BASE DE MICA</b>			
<b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
05.2.1	Caramelos duros	12500 mg/kg	FDA 73.350
05.2.2	Caramelos blandos	12500 mg/kg	FDA 73.350
05.3	Goma de mascar	12500 mg/kg	FDA 73.350
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) y salsas dulces: comprende glaseados	12500 mg/kg	FDA 73.350
06.3	Cereales para el desayuno, incluidos los copos de avena	12500 mg/kg	FDA 73.350
13.6	Complementos alimenticios	12500 mg/kg	FDA 73.350

<b>PROPILENGLICOL</b> <b>INS 1520</b>			
<b>Función:</b> Antiaglutinante, adyuvante, agente antiespumante, agente de carga, emulsificante, agente de tratamiento de las harinas, humectante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizada con gas	20000 mg/kg	FDA 184.1666
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizada sin gas, incluidos los ponches de fruta y las limonadas y bebidas similares	20000 mg/kg	FDA 184.1666
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	20000 mg/kg	FDA 184.1666

<b>RIBOFLAVINAS</b>			
Riboflavina '5 fosfato <b>INS 101i</b>		Riboflavina '5 fosfato de sodio <b>INS 101ii</b>	
<b>Función:</b> Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.3.1	Néctares de frutas	BPM	FDA 184.1695 73.450
14.2.1	Cervezas y bebidas a base de malta	BPM	FDA 184.1695 73.450



ROJO ALLURA AC		INS 129	
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 74.340
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizada con gas	BPM	FDA 74.340
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizada sin gas, incluidos los ponches de fruta y las limonadas y bebidas similares	BPM	FDA 74.340
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	BPM	FDA 74.340
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 74.340

ROJO DE AZORRUBINA (CARMOISINA)		INS 122	
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
12.5	Sopas y caldos	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.3	Alimentos dietéticos para usos medicinales especiales (excluidos los productos de la categoría 13.1)	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011
13.4	Preparados dietéticos para adelgazamiento y control del peso	50 mg/kg	Reglamento (UE) No 1129/2011

SALES AMONICAS DEL ÁCIDO FOSFATIDICO		INS 442	
Función: Emulsificante, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
01.7	Postres lácteos (p. ej., pudines, yogur aromatizado o con fruta)	5000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 231
05.1.1	Mezclas de cacao (en polvo) y cacao en pasta/tortas de cacao	10000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 97
05.1.4	Productos de cacao y chocolate	10000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995 Nota 101
05.1.5	Productos de imitación y sucedáneos del chocolate	10000 mg/kg	CODEX STAN 192-1995

SALES DE COLINE		INS 1001	
Función:			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 182.8252/182.8250

SALES MAGNESICAS DE ACIDOS GRASOS		INS 470b	
Función: Antiaglutinante, emulsificante, estabilizador,			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
05.2	Dulces distintos de los indicados en las categorías de alimentos 05.1, 05.3 y 05.4, incluidos los caramelos duros y blandos, los turrone, etc.	BPM	FDA 172.863
05.4	Decoraciones (p. ej., para productos de pastelería fina), revestimientos (que no sean de fruta) ysalsas dulces	BPM	FDA 172.863
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 172.863



<b>SORBATOS</b>			
Acido sórbico	INS 200i	Sorbato de sodio	INS 201
Sorbato de potasio	INS 202	Sorbato de calcio	INS 203
Función: Antioxidante, sustancia conservadora, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizada con gas	BPM	FDA 182.3089
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizada sin gas, incluidos los ponches de fruta y las limonadas y bebidas similares	BPM	FDA 182.3089
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	BPM	FDA 182.3089

<b>SUCRALOSA</b> INS 955			
Función: Edulcorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1	Bebidas no alcohólicas	BPM	FDA 172.831
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 172.831

<b>TARTRATO DE ALUMINIO Y AMONIO</b> INS 523			
Función: Agente endurecedor, gasificante, estabilizador			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizadas con gas	BPM	FDA 182.1127

<b>SULFOSUCCIONATO DE DIOCTILSODICO</b> INS 480			
Función: Adyuvante, emulsificante, humectante, estabilizador, espesante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	10 mg/kg	FDA 172.810

<b>TARTRACINA</b> INS 102			
Función: Colorante			
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos	Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizada, incluidas las bebidas para deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas	BPM	FDA 74.705
14.1.4.1	Bebidas a base de agua saborizadas con gas	BPM	FDA 74.705
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizadas sin gas, incluidos los ponches de fruta y limandas y bebidas similares	BPM	FDA 74.705
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	BPM	FDA 74.705
14.2.1	Cerveza y bebidas a base de malta	BPM	FDA 74.705
14.2.7	Bebidas alcohólicas saborizadas (p.ej., cerveza, vino y bebidas espirituosas tipo refresco, refrescos con bajo contenido de alcohol)	BPM	FDA 74.705

<b>TARTRATOS</b>					
Acido tartárico	INS 334	Tartrato monosódico	INS 335i	Tartrato disódico	INS 335ii
Tartrato monopotásico	INS 336i	Tartrato dipotásico	INS 336ii	Tartrato de potasio y sodio	INS 337
Función: Antiaglutinantes, reguladores de la acidez, adyuvantes, antioxidantes, agentes de carga, emulsificantes, agentes de tratamiento de las harinas, humectantes, sustancias conservadoras, gasificantes, secuestrantes, estabilizadores, espesantes					
No categoría de alimentos	Categoría de alimentos			Dosis máxima	Observaciones
14.1.4	Bebidas a base de agua saborizadas, incluidas las bebidas para			BPM	FDA



	deportistas, bebidas electrolíticas y bebidas con partículas añadidas		184.1099 184.1801 184.1804
14.1.4.2	Bebidas a base de agua saborizadas sin gas, incluidos los ponches de fruta y las limonadas y bebidas similares	BPM	FDA 184.1099 184.1801 184.1804
14.1.4.3	Concentrados (líquidos o sólidos) para bebidas a base de agua saborizadas	BPM	FDA 184.1099 184.1801 184.1804



**Artículo 2.-** Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 37294-COMEX-MEIC-S del 18 de junio de 2012, que publicó la Resolución N° 283-2012 (COMIECO-LXII) del 14 de mayo de 2012; de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 379-2016 (COMIECO-LXXVIII) de fecha 24 de noviembre de 2016, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**PUBLÍQUESE.-**

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SAN JOSE, COSTA RICA

  
**ALEXANDER MORA DELGADO**  
Ministro de Comercio Exterior  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR  
SAN JOSE - COSTA RICA

  
**GEANNINA DINARTE ROMERO**  
Ministra de Economía, Industria y Comercio  
MINISTRA DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO  
COSTA RICA

  
**KAREN MAYORGA QUIRÓS**  
Ministra de Salud  
MINISTERIO DE SALUD  
COSTA RICA

1 vez.—O. C. N° 3400035612.—Solicitud N° 19270.—( IN2018212623 ).

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.º 498-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

**Diligencias de cancelación de credenciales de varios funcionarios en el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, cantón Alvarado, provincia Cartago.**

### RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SMC-05-01-2018 del 10 de enero de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el 17 de esos mismos mes y año, la señora Thais Araya Aguilar, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 1 del 2 de enero del año en curso, conoció de la renuncia de los señores Luis Ricardo Sánchez Soto, síndico suplente, Ana Laura Campos Araya y Evelio Castillo Castillo, ambos concejales suplentes. Junto con tal comunicación, se remitieron las respectivas cartas de dimisión de los interesados (folios 1 a 4).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

### CONSIDERANDO

I.- **Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que los señores Luis Ricardo Sánchez Soto, Ana Laura Campos Araya y Evelio Castillo Castillo fueron elegidos, respectivamente, como síndico suplente y concejales suplentes del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, cantón Alvarado, provincia Cartago (resolución de este Tribunal n.º 1825-E11-2016 de las 10:45 horas del 11 de marzo de 2016, folios 6 a 13); **b)** que los señores Sánchez Soto y Campos Araya fueron propuestos, en su



momento, por el Partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 5 vuelto); **c)** que el señor Castillo Castillo fue propuesto, en su momento, por el partido Nueva Generación (PNG); **d)** que los señores Sánchez Soto, Campos Araya y Castillo Castillo renunciaron a sus cargos en el referido gobierno local (folios 1 a 4); **e)** que, en la sesión ordinaria n.º 1 del 2 de enero del año en curso, el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes conoció de la dimisión de los referidos funcionarios (folio 1); **f)** que se agotaron las listas de candidatos a concejales propietarios y suplentes propuestos por el PAC para el referido gobierno local (folios 5 vuelto y 14); y, **g)** que la candidata a concejal suplente -postulada por el PNG- que sigue en la respectiva nómina es la señora María Cecilia Valverde Vargas, cédula de identidad n.º 3-0246-0370 (folios 5 vuelto, 14 y 15).

**II.- Sobre las renunciadas presentadas.** Al tenerse por probado que el señor Luis Ricardo Sánchez Soto renunció voluntariamente a su cargo, lo procedente es, de conformidad con los artículos 58 y 24 inciso c) del Código Municipal, cancelar su credencial de síndico suplente del distrito Cervantes, como en efecto se ordena.

De igual manera, ante la renuncia de los señores Evelio Castillo Castillo y Ana Laura Campos Araya a sus cargos de concejales suplentes del Concejo de Distrito de Cervantes, cantón Alvarado, provincia Cartago, lo que corresponde es cancelar sus credenciales y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir los puestos vacantes.

**III.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndico suplente que ocupaba el señor Sánchez Soto.** El artículo 58 del Código Municipal dispone, de forma expresa, que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas

reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un síndico propietario y un suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

**IV.- Sobre la sustitución de la señora Campos Araya.** Al cancelarse la credencial de la señora Ana Laura Campos Araya, se produce una vacante de entre los concejales suplentes del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes que es necesario suplir. No obstante, al haberse acreditado que ya no existen candidatos no electos en las nóminas presentadas por el PAC para el cargo de concejal suplente del distrito Cervantes, resulta imposible llenar este cargo. En efecto, esta Magistratura ha interpretado que, cuando no haya otro candidato -nominado por el mismo partido político- que no hubiera resultado electo ni hubiera sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo de edil suplente, ese puesto no puede ser suplido (ver sentencia n.º1755-M-2016). Tal precedente, pese a referirse al cargo de regidores, resulta plenamente aplicable al caso concreto. En razón de lo anterior, el puesto de concejal suplente que tiene a su haber el PAC en el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, queda vacante, pues -como se indicó- las listas de candidatos propietarios y suplentes de esa agrupación política, en el distrito de repetida cita, se han agotado.

**V.- Sobre la sustitución del señor Castillo Castillo.** Al cancelarse la credencial del señor Evelio Castillo Castillo como concejal suplente, se produce una

vacante de entre los concejales suplentes del referido concejo de distrito que es necesario cubrir. Por ello, al haberse acreditado que la siguiente candidata en la nómina de concejales suplentes del PNG, en la citada circunscripción, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para ejercer el cargo es la señora María Cecilia Valverde Vargas, cédula de identidad n.º 3-0246-0370, se le designa para ejercer el puesto vacante.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de síndico suplente del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, cantón Alvarado, provincia Cartago que ostenta el señor Luis Ricardo Sánchez Soto. De igual forma, se cancelan las credenciales de concejales suplentes que ostentan los señores Evelio Castillo Castillo y Ana Laura Campos Araya en esa misma circunscripción territorial. Por imposibilidad material, no ha lugar sustituir las vacantes que dejan los señores Sánchez Soto y Campos Araya. En lugar del señor Castillo Castillo, se designa a la señora María Cecilia Valverde Vargas, cédula de identidad n.º 3-0246-0370. La presente designación rige a partir de la respectiva juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Notifíquese a los señores Sánchez Soto, Campos Araya, Castillo Castillo y Valverde Vargas, y al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Zetty María Bou Valverde**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

1 vez.—( IN2018212560 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-005-2018 de las 11:17 horas del 26 enero de 2018

### RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (*RECOPE*), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RIE-131-2017 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017

**ET-076-2017**

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 20 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-131-2017, la Intendencia de Energía (IE) realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N.º 308 a La Gaceta N.º 241 del 20 de diciembre de 2017 (folios 274 al 299).
- II. Que el 22 de diciembre de 2017, mediante el oficio GAF-1499-2017, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-131-2017 (folios 246 a 252).
- III. Que el 26 de enero de 2018, mediante el informe técnico 0059-IE-2018, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope (corre agregado en autos).

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 0059-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **1. Naturaleza del recurso**

*El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.*

## **2. Temporalidad del recurso**

*La resolución RIE-131-2017, fue notificada a Recope el 20 de diciembre de 2017. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 8 de enero de 2018. Lo anterior, en virtud de la resolución RRG-524-2017 del 28 de noviembre de 2017, la cual dispuso, entre otras cosas, el cierre de las instalaciones de la Autoridad Reguladora al público, durante los días del 25 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, ambos inclusive, por motivos de vacaciones institucionales y feriados de ley.*

*Así las cosas, siendo que el recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2017, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.*

## **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

## **4. Representación**

*El señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope -según consta en la certificación registral adjunta al recurso-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha Institución.*

## **III. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Los argumentos de inconformidad de Recope son los siguientes:*

- 1. La IE para calcular el diferencial de precios, realiza un ajuste al volumen de inventario final de cada mes, incorporando dos variables adicionales: mezclas de productos y ajustes, las cuales no forman parte de la metodología (RJD-230-2015) y lo que pretende es conciliar el dato con los Estados Financieros de la empresa. Asimismo, las ventas diarias usadas en el cálculo no coinciden con las reportadas por Recope.*
- 2. El precio de la emulsión de rompimiento rápido (RR), se formula a través de una mezcla de asfalto y búnker. El 23 y 24 de noviembre de 2017, por la celebración del día de acción de gracias, no hubo publicación de precios internacionales para el búnker, por lo que no podía calcularse la variable*

*PR<sub>ij</sub> para este producto, no obstante, la IE en la resolución recurrida le asignó un valor, por lo que el precio plantel debe modificarse.*

*En cuanto a los argumentos manifestados por Recope se le indica que:*

- 1. Con relación al primer argumento es necesario reiterar lo expuesto por esta Autoridad Reguladora en anteriores recursos sobre el mismo tema. La fuente de información para el ejercicio del cálculo de rezago es sin lugar a dudas los saldos del anexo 3A. de los Estados Financieros, debido a que es lo que permite dar trazabilidad a los datos utilizados.*

*Al respecto el mismo Recope realiza en sus cálculos el ajuste implícito, considerando que el saldo inicial de la hoja de cálculo de rezago lo obtiene de los Estados financieros y omite conciliarlo con el saldo final del cálculo del mes anterior.*

*Lo actuado por la IE pretende dar trazabilidad y transparencia al cálculo realizado. En este sentido, en el archivo de cálculo de cada estudio tarifario que contiene la modificación del diferencial de precios, se incorpora una hoja de cálculo llamada diferencias. En esta hoja se destacan las variables de mezclas y ajustes, que son las que Recope argumenta en el recurso dan origen al ajuste, demostrando entonces la IE que los insumos utilizados en el cálculo del diferencial de precios deben coincidir con el saldo en la fuente de información de la que emanan, conciliación que no realiza Recope en sus propuestas.*

*En este contexto se reitera lo dicho en varias resoluciones anteriores sobre este tema:*

*RIE-075-2016:*

*[...] En cuanto al volumen del inventario final se le señala a la recurrente que el considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, lo que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica. [...]*

*RIE-026-2017:*

*[...] Sobre el ajuste realizado por la Intendencia, aunque se le ha explicado ampliamente a Recope en oportunidades anteriores, se reitera que la información oficial, trazable y que debe sustentar los cálculos, es la que consta en los Estados Financieros. En consecuencia, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro uso alternativo, que implique una salida de*

*producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc.) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros. Por ello, reiterar la preocupación de esta Intendencia por la negativa de la recurrente a que los resultados que se generen sean transparentes y el ejercicio pueda ser trazable con la información de sus Estados Financieros.*

*En función de lo anterior, se le reitera a la recurrente, la necesidad de realizar un ajuste para poder conciliar los datos, como condición para garantizar la consistencia en el manejo de la información utilizada para los cálculos realizados. [...]*

*Sobre el dato de ventas diarias utilizado, el mismo se tomó de la información aportada por Recope en los oficios EEF-0204-2017 y EEF-0225-2017, en su anexo 1, bajo los nombres “c. Salidas para ventas, consumo y donaciones...” para los meses considerados en este cálculo (setiembre y octubre 2017). Este dato concuerda plenamente con los datos de ventas de los Estados Financieros, dato que al fin y al cabo es el utilizado para conciliar los saldos finales en cada cálculo al cierre de mes.*

*Por lo expuesto se recomienda rechazar este argumento.*

- 2. En cuanto al segundo argumento, efectivamente la emulsión de rompimiento rápido (RR), es una mezcla que se obtiene del asfalto y el búnker. Esta Intendencia constató que para el 23 y 24 de noviembre de 2017 la revista Asphalt Weekly Monitor suministrada por Poten & Partners Inc., registró cotización de precios para el asfalto. No obstante, se verificó que, para el caso del búnker, el proveedor de precios internacional de referencia Platt's no publicó cotización para esos días. Por tal motivo, el promedio del precio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento lento (RR), se calculó utilizando únicamente el precio promedio del asfalto; en consecuencia, fue un insumo parcial por lo que en efecto debe ser ajustado el cálculo. En función de lo anterior, se recomienda acoger este argumento.*

*Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la resolución recurrida se deben modificar los cuadros en las descripciones que se detallan a continuación, los demás precios fijados en la resolución recurrida se mantienen incólumes:*

## Precio FOB promedio de referencia Internacional

**Cuadro N.° 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl)	Diferencia (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>1</sup>	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>2</sup>	Diferencia (¢/l)
	RIE-119-2017	propuesta		RIE-119-2017	propuesta	
Emulsión asfáltica rápida (RR)	30,56	32,36	1,80	109,63	115,31	5,68

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

## Subsidio por Política Sectorial

**Cuadro N.° 2**  
**Porcentaje promedio del Pr<sub>ij</sub> sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio Pr <sub>ij</sub> en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	115,31	200,60	136,23	-64,38

Fuente: Intendencia de Energía

## Monto del subsidio por Política Sectorial

**Cuadro N.° 3**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas enero 2018	Valor total del subsidio
Emulsión asfáltica rápida RR	-64,38	1 313 818,00	(84 580 549,64)
<b>Total</b>			(2 595 726 858,64)

Fuente: Intendencia de Energía



Asignación subsidio Política Sectorial

Cuadro N.º 4

Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, enero 2018

Producto	Ventas estimadas (en litros) enero 2018	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	54 170 407,59	22,91	594 629 553,09	10,98
Gasolina RON 91	51 996 159,14	21,99	570 762 788,17	10,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 132 715,00	43,19	1 121 112 677,19	10,98
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	680 239,53	0,29	7 467 001,74	10,98
Búnker	9 958 080,20	-	-	-
Búnker de bajo azufre	-	-	-	-
IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	11 144 533,69	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	1 120 688,87	0,47	12 301 822,19	10,98
Emulsión asfáltica rápida RR	1 313 818,00	-	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	79 494,00	-	-	-
LPG (70-30)	26 355 933,35	-	-	-
LPG (rico en propano)	-	-	-	-
Av-Gas	127 044,02	0,05	1 394 564,57	10,98
Jet fuel A-1	26 241 957,97	11,10	288 058 451,70	10,98
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
<b>Total</b>	<b>285 321 071,36</b>	<b>100</b>	<b>2 595 726 858,64</b>	
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>236 469 212,11</b>			

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

**Cuadro N.º 12**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup> \$/ bbl	Precio FOB Actual ¢ / litro	Margen de operación de Recope ¢ / litro	Otros ingresos ¢ / litro	Otros ingresos prorrateados ¢ / litro	Diferencial de precio ¢ / litro	Ajuste por gastos de operación ¢ / litro	Ajuste por otros ingresos ¢ / litro	Canon de regulación ¢ / litro	Subsidio específico ¢ / litro	Pescadores			Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria ¢ / litro	Precio Plantel (sin impuesto) ¢ / litro
											Subsidio cruzado ¢ / litro	Asignación del subsidio ¢ / litro	Subsidio cruzado ¢ / litro	Asignación del subsidio ¢ / litro			
Emulsión asfáltica rápida RR	32,36	115,31	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-64,38	0,00	16,42	136,23	

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢566,52 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

Como resultado de lo anterior deben modificarse en lo que corresponda los siguientes precios:

a) Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
-colones por litro-

<b>Producto</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	298,04	547,79
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	298,45	536,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	316,88	457,88
Diésel 15 ppm de azufre	310,58	451,58
Diésel para generación termoeléctrica <sup>(1)</sup>	289,18	430,18
Diésel marino	322,52	463,52
Keroseno <sup>(1)</sup>	325,48	393,48
Búnker <sup>(2)</sup>	223,93	246,93
Búnker de bajo azufre <sup>(2)</sup>	265,60	288,60
IFO 380 <sup>(2)</sup>	228,05	228,05
Asfalto <sup>(2)</sup>	206,13	254,63
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	283,73	330,23
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	136,23	172,48
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	134,14	170,39
LPG (mezcla 70-30)	173,46	221,96
LPG (rico en propano)	165,54	214,04
Av-Gas <sup>(1)</sup>	634,75	873,25
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	350,99	493,99
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	272,12	306,37

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b) *Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:*

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Emulsión asfáltica rápida RR	176,22

<sup>(1)</sup> *Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.*
2. *La línea de ajuste que se ha incorporado en el cálculo del diferencial de precios tiene como fin conciliar los datos con el anexo de movimiento de inventario de los Estados Financieros, con el fin de dar trazabilidad y transparencia a los resultados obtenidos.*
3. *El precio promedio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento lento (RR) debe ser ajustado.*

*[...]*

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Recope; tal y como se dispone

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA**

**RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al segundo argumento referido al precio promedio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento rápido (RR).
- II. Modificar el precio promedio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento rápido (RR) calculado en la resolución RIE-131-2017 a \$32,36 por barril, ajustando los siguientes cuadros de la resolución recurrida:

Precio FOB promedio de referencia Internacional

**Cuadro N.º 1  
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl)	Diferencia (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>1</sup>	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>2</sup>	Diferencia (¢/l)
	RIE-119-2017	propuesta		RIE-119-2017	propuesta	
Emulsión asfáltica rápida (RR)	30,56	32,36	1,80	109,63	115,31	5,68

*Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros*

<sup>1</sup> *Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US\$*

<sup>2</sup> *Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$*

*Fuente: Intendencia de Energía.*

Subsidio por Política Sectorial

**Cuadro N.º 2  
Porcentaje promedio del Pr<sub>ij</sub> sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio Pr <sub>ij</sub> en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	115,31	200,60	136,23	-64,38

*Fuente: Intendencia de Energía*

## Monto del subsidio por Política Sectorial

**Cuadro N.º 3**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas enero 2018	Valor total del subsidio
Emulsión asfáltica rápida RR	-64,38	1 313 818,00	(84 580 549,64)
<b>Total</b>			<b>(2 595 726 858,64)</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## Asignación subsidio Política Sectorial

**Cuadro N.º 4**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, enero 2018**

Producto	Ventas estimadas (en litros) enero 2018	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	54 170 407,59	22,91	594 629 553,09	10,98
Gasolina RON 91	51 996 159,14	21,99	570 762 788,17	10,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 132 715,00	43,19	1 121 112 677,19	10,98
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	680 239,53	0,29	7 467 001,74	10,98
Búnker	9 958 080,20	-	-	-
Búnker de bajo azufre	-	-	-	-
IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	11 144 533,69	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	1 120 688,87	0,47	12 301 822,19	10,98
Emulsión asfáltica rápida RR	1 313 818,00	-	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	79 494,00	-	-	-
LPG (70-30)	26 355 933,35	-	-	-
LPG (rico en propano)	-	-	-	-
Av-Gas	127 044,02	0,05	1 394 564,57	10,98
Jet fuel A-1	26 241 957,97	11,10	288 058 451,70	10,98
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
<b>Total</b>	<b>285 321 071,36</b>	<b>100</b>	<b>2 595 726 858,64</b>	
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>236 469 212,11</b>			

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

**Cuadro N.º 12**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB	Precio FOB	Margen de	Otros	Otros	Diferencial	Ajuste por	Ajuste por	Canon de	Subsidio	Subsidio	Asignación	Subsidio	Asignación	Rendimiento	Precio
	Actual <sup>(1)</sup>	Actual	operación	ingresos	ingresos	de precio	gastos de	por	regulación	específico	cruzado	del	cruzado	del	sobre base	Plantel
	\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Emulsión asfáltica rápida RR	32,36	115,31	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-64,38	0,00	16,42	136,23

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢566,52 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

- III. Modificar los precios fijados en la resolución RIE-131-2017, correspondientes a precios en planteles de abasto y los precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-, como se detalla a continuación:

Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colonos por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	298,04	547,79
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	298,45	536,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	316,88	457,88
Diésel 15 ppm de azufre	310,58	451,58
Diésel para generación termoeléctrica <sup>(1)</sup>	289,18	430,18
Diésel marino	322,52	463,52
Keroseno <sup>(1)</sup>	325,48	393,48
Búnker <sup>(2)</sup>	223,93	246,93
Búnker de bajo azufre <sup>(2)</sup>	265,60	288,60
IFO 380 <sup>(2)</sup>	228,05	228,05
Asfalto <sup>(2)</sup>	206,13	254,63
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	283,73	330,23
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	136,23	172,48
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	134,14	170,39
LPG (mezcla 70-30)	173,46	221,96
LPG (rico en propano)	165,54	214,04
Av-Gas <sup>(1)</sup>	634,75	873,25
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	350,99	493,99
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	272,12	306,37

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114



Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Emulsión asfáltica rápida RR	176,22

<sup>(2)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

- IV. Indicar que los demás precios fijados en la resolución RIE-131-2017 se mantienen incólumes.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- VI. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Mario Mora Quirós  
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 64-IE-2018.—O. C. N° 9006-2018.—( IN2018212498 ).

**RIE-006-2018 a las 13:57 horas del 26 de enero de 2018**

**SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2018**

**ET-002-2018**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- V. Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2017, en el Alcance Digital N.º 248 a La Gaceta N.º 196, se publicó el canon regulatorio para el 2018.
- VII.** Que el 20 de diciembre de 2017, la IE mediante la resolución RIE-131-2017 publicada en el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017, fijó entre otras cosas el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen en enero y febrero de 2018 (ET-076-2017).
- VIII.** Que el 20 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-00234-2017, remitió la información sobre el ajuste por calidad de los combustibles que incorporan las normas INTE (folios 112 al 115).
- IX.** Que el 12 de enero de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0043-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 82).
- X.** Que el 15 de enero de 2018, la IE mediante el oficio 017-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 116 al 118).
- XI.** Que el 18 de enero de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de enero de 2018 (folio 151 y corre agregado al expediente).
- XII.** El 19 de enero de 2018, en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 10 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de enero de 2018 (folio 152 al 153).
- XIII.** Que el 23 de enero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0013-2018, remitió copia de las facturas de importación de combustible (folios 128 al 150).
- XIV.** Que el 23 de enero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-007-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión (corre agregado al expediente).
- XV.** Que el 24 de enero de 2018, mediante el oficio 300-DGAU-2018/39457, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).

- XVI.** Que el 26 de enero de 2018, la IE mediante la resolución RIE-005-2018 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-131-2017 en publicada el Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017 (corre agregado al expediente ET-076-2017).
- XVII.** Que el 26 de enero de 2018, mediante el oficio 0060-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que del estudio técnico 0060-IE-2018, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de enero de 2018 en este caso, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Precio FOB de referencia ( $P_{rij}$ )**

*Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 ambos inclusive, se aclara que el 1 de enero no hubo cotización por ser feriado en USA, excepto para el Av-gas que, si publicó precios para ese día feriado, así como, los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ¢570,60/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018, ambos inclusive.

### Resumen de los $Pr_{ij}$

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	$Pr_{ij}$	$Pr_{ij}$	Diferencia (\$/bbl)	$Pr_{ij}$	$Pr_{ij}$	Diferencia (¢/l)
	(\$/bbl) RIE-005-2018	(\$/bbl) propuesta		(¢/l) <sup>1</sup> RIE-005-2018	(¢/l) <sup>2</sup> propuesta	
Gasolina RON 95	73,94	79,84	5,90	263,48	286,55	23,07
Gasolina RON 91	72,48	75,51	3,03	258,27	270,99	12,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	77,53	83,02	5,49	276,26	297,94	21,68
Diésel 15 ppm de azufre	77,13	82,60	5,47	274,83	296,43	21,60
Diésel para generación termoeléctrica	71,14	77,32	6,17	253,50	277,49	23,99
Diésel marino	81,99	88,58	6,59	292,16	317,90	25,75
Keroseno	74,76	81,11	6,35	266,40	291,11	24,72
Búnker	54,03	56,34	2,32	192,51	202,21	9,70
Búnker de bajo azufre	63,27	66,84	3,58	225,44	239,90	14,46
IFO 380	55,95	56,13	0,19	199,35	201,46	2,11
Asfalto	49,02	50,95	1,93	174,67	182,85	8,17
Diésel pesado o gasóleo	63,48	67,93	4,45	226,20	243,79	17,59
Emulsión asfáltica rápida (RR)	32,36	33,61	1,25	115,31	120,61	5,31
Emulsión asfáltica lenta (RL)	31,86	33,12	1,25	113,54	118,85	5,31
LPG (70-30)	41,97	40,49	-1,49	149,56	145,30	-4,26
LPG (rico en propano)	41,43	39,69	-1,74	147,62	142,45	-5,18
Av-Gas	116,26	119,71	3,45	414,25	429,64	15,38
Jet fuel A-1	74,76	81,11	6,35	266,40	291,11	24,72
Nafta Pesada	66,78	69,83	3,04	237,97	250,61	12,64

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢570,60/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación, se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos terminados que importa Costa Rica, provenientes de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica por un fuerte incremento en la demanda de gasolinas, así como, combustibles para calefacción (búnker y diésel) producto del intenso invierno experimentado en el hemisferio norte, debido al “Ciclón bomba”, provocando una disminución en el nivel de inventarios y la consecuente afectación en el precio final.

Es importante hacer notar que de conformidad a lo indicado en el apartado XII, inciso d) de la resolución RIE-012-2017 del 3 de marzo de 2017, la cual fue publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, la IE debe realizar el ajuste para las gasolinas y el diésel por concepto de la calidad definida en las normas INTE 41-01-03 e INTE 41-01-01 respectivamente. Sobre este tema se dispuso lo siguiente:

[...] III. Aprobar las referencias del precio internacional para los productos ajustados por calidad con las siguientes características o en su efecto con sus homologaciones:

**Referencias para las gasolinas y diésel ajustados por calidad**

<b>PRODUCTO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>CÓDIGO DE PRODUCTO (PLATT'S)</b>
Gasolina RON 95 –ajustada por calidad-	Unleaded midgrade 89 octanos (R+M)/2 ajustado por calidad.	PGAAY00
Gasolina RON 91 –ajustada por calidad-	Regular unleaded 87 octanos (R+M)/2 ajustado por calidad	PGACT00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre –ajustado por calidad-	Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F ajustado por calidad.	AATGY00

En este acto únicamente se aprueba la referencia que se utilizará en una fijación extraordinaria para definir el precio de estos combustibles. [...]

[...] VII. Actualizar el valor del ajuste tomando el dato de los contratos vigentes de importación entre Recope y el proveedor para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que se comercializa en nuestro país, estableciendo la frecuencia de la modificación del ajuste según las fechas de vigencia de cada contrato.

[...] XII. Indicarle a Recope que:

d. Una vez formalizados los contratos con los proveedores para la importación de los productos con las nuevas especificaciones técnicas, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para remitir copia de dichos documentos a esta Intendencia. Cuando Recope remita esta copia en la fijación extraordinaria siguiente, se podrán definir los precios para estos productos, manteniendo las demás variables de la ecuación con los valores que correspondan a los productos homologados con estos, no obstante lo anterior, no podrán ser cobrados a los usuarios finales hasta que se cuente con un certificado de calidad ratificado por esta Autoridad Reguladora, que evidencie que dichos productos van a ser distribuidos con la calidad especificada en los reglamentos técnicos pertinentes. [...]

Bajo este contexto, para poder realizar el ajuste sobre los precios internacionales de referencia ( $Pr_{ij}$ ), es necesario contar con el dato específico por concepto de calidad para los productos citados anteriormente. Recope mediante el concurso internacional CI-11-2017 adjudicó a la empresa Valero Marketing & Supply Co. para proveer las gasolinas y diésel con la calidad requerida en las normas INTE, contrato vigente de noviembre de 2017 a noviembre de 2018, dicha información fue remitida por Recope a la Intendencia mediante el oficio EEF-0234-2017 del 20 de diciembre de 2017 (folios 112 al 115).

Basados en la información del oficio previamente citado, se muestran en el siguiente cuadro, los ajustes al precio internacional por concepto de calidad:

**Cuadro N.º 2**

**Ajuste por calidad norma INTE**

<b>Productos</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Ajuste indicado por el Proveedor</b>
Gasolina RON 95	Valero Marketing & Supply Co.	6,0 cpg (USD 2,52 por barril)
Gasolina RON 91	Valero Marketing & Supply Co.	1,0 cpg (USD 0,42 por barril)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	Valero Marketing & Supply Co.	1,0 cpg (USD 0,42 por barril)

Fuente: oficio EEF-0234-2017

*El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Lousiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]*

*El 23 de enero de 2018, mediante el oficio EEF-007-2018, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Potent & Partners con reporte semanal.*

*Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm<sup>3</sup> a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2016 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2016.*

*La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:*

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

*En la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2017 y mediante la resolución RIE-051-2017 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-012-2017, se aprobó el margen de operación de Recope K, tal como se muestra en el siguiente cuadro:*



**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2017**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	34,792	-0,03	8,29
Gasolina RON 91	34,398	-0,03	8,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34,907	-0,03	8,32
Diésel 15 ppm de azufre	34,907	0,00	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	34,839	0,00	0,00
Diésel marino	29,528	0,00	0,00
Keroseno	39,822	-0,03	7,19
Búnker	57,698	-0,03	6,38
Búnker bajo azufre	44,924	-0,03	5,06
IFO-380	27,894	-0,03	0,00
Asfaltos	91,136	-0,03	12,96
Diésel pesado	33,933	-0,03	11,53
Emulsión Asfáltica RR	67,774	-0,03	16,41
Emulsión Asfáltica RL	68,964	-0,03	16,41
LPG (mezcla 70-30)	51,853	-0,03	10,18
LPG (rico en propano)	47,224	0,00	0,00
Av-gas	213,649	-0,03	25,36
Jet fuel A-1	67,708	-0,03	11,26
Nafta pesada	28,919	-0,03	4,42

Fuente: Intendencia de Energía.

### 3. Ventas estimadas

En el ET-002-2018 anexo N.º 3 D, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de enero a abril de 2018. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior, en el cálculo de los subsidios se utilizó las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

#### 4. Diferencial de precios ( $D_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RIE-131-2017, publicada en Alcance Digital N.º 309 a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017, se calculó el diferencial de precios que estará vigente en enero y febrero. El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

**Cuadro N.º 4**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(20,62)
Gasolina RON 91	(14,50)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(14,67)
Asfalto	0,70
LPG (mezcla 70-30)	12,70
Jet fuel A-1	(6,37)
Búnker	(2,87)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(30,55)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

#### 5. Subsidios

##### 5.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de diciembre de 2017.

### **5.1.1. Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:**

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.° 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

*De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:*

#### *i. Margen de Recope:*

*El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:*

**Cuadro N.° 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

**Gasolina RON 91**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>5,24</b>	<b>5,24</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
Costo marítimo ¢/L	0,38	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,31	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,02</b>	<b>10,02</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,46	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
<b>Total</b>	<b>34,40</b>	<b>15,40</b>

**Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>5,24</b>	<b>5,24</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,21</b>	<b>10,21</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,38	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
<b>Total</b>	<b>34,91</b>	<b>15,59</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-051-2017, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.

Fuente: RIE-051-2017

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢34,40 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,40 por litro, generando un diferencial de ¢19,00 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢34,91 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,59 por litro, generando un diferencial de ¢19,31 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en diciembre de 2017, según facturas – folios del 91 al 105 y 128 al 150-.

**Cuadro N.º 6**  
Diferencia entre el  $Pr_{ij}$  y el precio facturado  
(Facturas diciembre 2017)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel 50 ppm de azufre	14/12/2017	\$73,50	230 290,31	16 925 910,45	Valero Marketing and Supply Co	108D022017	
	Diésel 50 ppm de azufre	27/12/2017	\$74,46	230 118,22	17 134 772,79	Valero Marketing and Supply Co	112D032017	
	Diésel 50 ppm de azufre	10/1/2018	\$77,29	230 696,01	17 830 420,51	Valero Marketing and Supply Co	113D042017	
	Gasolina RON 91	14/12/2017	\$68,42	158 113,27	10 817 809,40	Valero Marketing and Supply Co	107M022017	
	Gasolina RON 91	3/1/2018	\$67,46	140 443,97	9 474 114,20	Valero Marketing and Supply Co	111M032017	
	Gasolina RON 91	10/1/2018	\$70,64	140 456,79	9 921 453,85	Valero Marketing and Supply Co	114M042017	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel 50 ppm de azufre	\$75,08	\$77,53	-\$2,45	-\$0,02	-8,78		
Gasolina RON 91	\$68,82	\$72,48	-\$3,66	-\$0,02	-13,14			

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢570,60/US\$

iii. Subsidio por litro de diciembre 2017:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro N.º 7**

**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva -diciembre de 2017- (colones por litro)**

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-13,14	Pri -facturación-	-8,78
K	-19,00	K	-19,31
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-32,14</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-28,09</b>

Fuente: Intendencia de Energía

### 5.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

### 5.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante diciembre de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso febrero 2018, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (diciembre 2017), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva.

El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en enero para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢26,85 y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores ¢18,21, tal y como se detalla a continuación.

**Cuadro N.º 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Subsidio por litro diciembre</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en febrero</b>	<b>Ventas reales a pescadores diciembre<sup>1</sup></b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina RON 91	-32,14	-26,85	618 402	-19 873 403
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-28,09	-18,21	1 528 908	-42 946 934
<b>Total</b>			<b>2 147 310,00</b>	<b>-62 820 338</b>

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a  $\phi$ 62 820 338 durante diciembre de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de febrero de 2018 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas diciembre 2017 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas febrero 2018 <sup>d</sup>	Subsidio $\phi$ /litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	59 239 973	20,92	13 140 617	53 375 828	0,25
Gasolina RON 91	54 830 020	19,36	12 162 401	48 605 190	0,25
Gasolina RON 91 pescadores	618 402		-19 873 403	740 181	-26,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 998 537	34,96	21 959 866	100 174 743	0,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 528 908		-42 946 934	2 358 259	-18,21
Diésel para generación termoeléctrica	0	0,00	0	0	-
Keroseno	521 418	0,18	115 661	588 605	0,20
Búnker	8 066 726	2,85	1 789 362	8 590 555	0,21
Búnker de bajo azufre	0	0,00	0	0	-
Ifo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	8 140 541	2,87	1 805 736	9 558 516	0,19
Diésel pesado o gasóleo	878 357	0,31	194 837	970 904	0,20
Emulsión asfáltica rápida (RR)	805 775	0,28	178 737	856 095	0,21
Emulsión asfáltica lenta (RL)	38 055	0,01	8 441	39 747	0,21
LPG (70-30)	27 405 170	9,68	6 079 018	24 848 145	0,24
Av-Gas	156 229	0,06	34 655	137 103	0,25
Jet Fuel -A1	24 123 181	8,52	5 351 007	22 262 401	0,24
Nafta pesada	0	0,00	0	0	-
<b>Total</b>	<b>285 351 292</b>	<b>100,00</b>	<b>0</b>	<b>273 106 273</b>	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-002-2018, anexo 3D.

Fuente: Intendencia de Energía.

## 5.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro N.º 10**  
Porcentaje promedio del P<sub>rij</sub> sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P <sub>rij</sub> en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	202,21	264,45	235,20	-29,24
Búnker de bajo azufre	85,00	239,90	290,70	282,63	-8,07
Asfalto	85,00	182,85	288,66	215,77	-72,88
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	120,61	205,83	142,49	-63,33
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	118,85	205,26	140,41	-64,85
LPG (70-30)	86,00	145,30	221,10	168,52	-52,58
LPG (rico en propano)	89,00	142,45	190,52	159,74	-30,78

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para febrero de 2018, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 311 213 199,62 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 11**  
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas febrero 2018	Valor total del subsidio
Búnker	-29,24	8 590 554,84	(251 223 479,03)
Búnker de bajo azufre	-8,07	-	-
Asfalto	-72,88	9 558 515,93	(696 668 216,46)
Emulsión asfáltica rápida RR	-63,33	856 095,47	(54 219 751,54)
Emulsión asfáltica lenta RL	-64,85	39 746,75	(2 577 496,86)
LPG (70-30)	-52,58	24 848 145,27	(1 306 524 255,73)
LPG (rico en propano)	-30,78	-	-
<b>Total</b>			<b>(2 311 213 199,62)</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para febrero de 2018.



**Cuadro N.º 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, febrero 2018**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas (en litros) febrero 2018</b>	<b>Valor relativo</b>	<b>Total del subsidio (en colones)</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	53 375 827,84	23,61	545 576 546,05	10,22
Gasolina RON 91	48 605 190,04	21,50	496 813 872,04	10,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	100 174 743,47	44,30	1 023 927 735,88	10,22
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	588 604,74	0,26	6 016 373,99	10,22
Búnker	8 590 554,84	-	-	-
Búnker de bajo azufre IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	9 558 515,93	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	970 904,07	0,43	9 924 014,47	10,22
Emulsión asfáltica rápida RR	856 095,47	-	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	39 746,75	-	-	-
LPG (70-30)	24 848 145,27	-	-	-
LPG (rico en propano)	-	-	-	-
Av-Gas	137 103,33	0,06	1 401 390,18	10,22
Jet fuel A-1	22 262 401,29	9,85	227 553 267,00	10,22
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
<b>Total</b>	<b>270 007 833,04</b>	<b>100</b>	<b>2 311 213 199,62</b>	
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>226 114 774,78</b>			

Fuente: Intendencia de Energía

## 6. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $Ca_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

En el Alcance Digital N.º 248 a La Gaceta N.º 196 del 18 de octubre de 2017, se publicó el canon regulatorio para el 2018, señalando que la Contraloría General de la República los aprobó mediante el oficio DFOE-EC-0485 del 24 de julio de 2017.

El canon aprobado para Recope asciende a 2 937 759 288 colones anuales y la distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro N.º 13**  
**Cálculo del canon 2018**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas 2018 (L)</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	660 305 313,60	0,85
Gasolina RON 91	642 650 189,14	0,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	1 258 706 483,11	0,85
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,85
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,85
Diésel marino	-	0,85
Keroseno	8 277 057,70	0,85
Búnker	116 196 524,63	0,85
Búnker de bajo azufre	75 008 158,76	0,85
IFO 380	801 294,48	0,85
Asfalto	95 964 997,68	0,85
Diésel pesado o gasóleo	8 692 095,03	0,85
Emulsión asfáltica rápida RR	12 705 002,08	0,85
Emulsión asfáltica lenta RL	551 557,68	0,85
LPG (70-30)	323 810 621,52	0,85
LPG (rico en propano)	-	0,85
Av-Gas	1 498 988,90	0,85
Jet fuel A-1	253 640 215,25	0,85
Nafta Pesada	-	0,85
<b>TOTAL</b>	<b>3 458 808 499,56</b>	

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 14

### Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB	Precio FOB	Margen de	Otros	Otros	Diferencial	Ajuste por	Ajuste	Canon de	Subsidio	Subsidio	Asignación	Subsidio	Asignación	Rendimiento	Precio Plantel
	Actual <sup>(1)</sup>	Actual	operación	ingresos	ingresos	de precio	gastos de	por	regulación	específico	cruzado	del	cruzado	del	sobre base	(sin impuesto)
	\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	79,84	286,55	34,79	0,00	-0,03	-20,62	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,25	0,00	10,22	8,29	320,30
Gasolina RON 91	75,51	270,99	34,40	0,00	-0,03	-14,50	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,25	0,00	10,22	8,18	310,36
Gasolina RON 91 pescadores	75,51	270,99	34,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-26,85	-26,85	0,00	0,00	0,00	278,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	83,02	297,94	34,91	0,00	-0,03	-14,67	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,22	0,00	10,22	8,32	337,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	83,02	297,94	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-18,21	-18,21	0,00	0,00	0,00	314,64
Diésel 15 ppm de azufre	82,60	296,43	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	332,19
Diésel para generación termoeléctrica	77,32	277,49	34,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	313,18
Diésel marino	88,58	317,90	29,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	348,28
Keroseno	81,11	291,11	39,82	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,20	0,00	10,22	7,19	349,37
Búnker	56,34	202,21	57,70	0,00	-0,03	-2,87	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,21	-29,24	0,00	6,38	235,20
Búnker de bajo azufre	66,84	239,90	44,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	-8,07	0,00	5,06	282,63
IFO 380	56,13	201,46	27,89	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	230,17
Asfalto	50,95	182,85	91,14	0,00	-0,03	0,70	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,19	-72,88	0,00	12,96	215,77
Diésel pesado o gasóleo	67,93	243,79	33,93	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,20	0,00	10,22	11,53	300,49
Emulsión asfáltica rápida RR	33,61	120,61	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,21	-63,33	0,00	16,42	142,49
Emulsión asfáltica lenta RL	33,12	118,85	68,96	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,21	-64,85	0,00	16,42	140,41
LPG (mezcla 70-30)	40,49	145,30	51,85	0,00	-0,03	12,70	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,24	-52,58	0,00	10,18	168,52
LPG (rico en propano)	39,69	142,45	47,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	-30,78	0,00	0,00	159,74
Av-Gas	119,71	429,64	213,65	0,00	-0,03	-30,55	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,25	0,00	10,22	25,36	649,39
Jet fuel A-1	81,11	291,11	67,71	0,00	-0,03	-6,37	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,24	0,00	10,22	11,26	374,99
Nafta Pesada	69,83	250,61	28,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,42	284,77

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢570,60 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 40720-H del 18 de octubre de 2017, publicado en el Alcance N.º 259 a La Gaceta N.º 205 del 30 de octubre de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

**Cuadro N.º 15**  
**Impuesto único a los combustibles**

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	249,75
Gasolina plus 91	238,50
Diésel 50 ppm de azufre	141,00
Asfalto	48,50
Emulsión asfáltica	36,25
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	48,50
Jet A-1	143,00
Av-gas	238,50
Keroseno	68,00
Diésel pesado	46,50
Nafta pesada	34,25

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40720-H, publicado en el Alcance N.º 259 a La Gaceta N.º 205 del 30 de octubre de 2017

## 8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 16**  
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri <sub>j</sub> ¢ / lit	K <sub>i</sub> ¢ / lit	D <sub>i</sub> ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,03	17,35	201,46	27,89	0,00	0,00	0,00	212,88	247,58
AV – GAS	0,03	15,12	429,64	213,65	-30,55	0,25	10,22	634,33	664,57
JET FUEL A-1	0,04	25,60	291,11	67,71	-6,37	0,24	10,22	349,46	400,65

Tipo de cambio promedio: ¢570,60/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

## 9. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

**Cuadro N.º 17**

**Precio del diésel 15 ppm de azufre**  
**-en colones por litro-**

DIÉSEL 15 PPM DE AZUFRE	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final <sup>1</sup>
Precio en plantel		473,19
Precio en estación de servicio <sup>2</sup>	332,19	529,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup>		476,94

<sup>1</sup> Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Fuente: Intendencia de Energía

## **10. Márgenes de comercialización**

*Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.*

*El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.*

*Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.*

*Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.*

*Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.*

*Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP se estableció en ¢59,906 por litro.*

## **IV. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA**

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 300-DGAU-2018 del 24 de enero de 2018, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente–.*

## **V. CONCLUSIONES**

1. *De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria, se actualizaron las variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Canon de regulación y 4. Subsidios.*
2. *Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	320,30	570,05
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	310,36	548,86
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	337,75	478,75
Diésel 15 ppm de azufre	332,19	473,19
Diésel para generación termoeléctrica <sup>(1)</sup>	313,18	454,18
Diésel marino	348,28	489,28
Keroseno <sup>(1)</sup>	349,37	417,37
Búnker <sup>(2)</sup>	235,20	258,20
Búnker de bajo azufre <sup>(2)</sup>	282,63	305,63
IFO 380 <sup>(2)</sup>	230,17	230,17
Asfalto <sup>(2)</sup>	215,77	264,27
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	300,49	346,99
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	142,49	178,74
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	140,41	176,66
LPG (mezcla 70-30)	168,52	217,02
LPG (rico en propano)	159,74	208,24
Av-Gas <sup>(1)</sup>	649,39	887,89
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	374,99	517,99
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	284,77	319,02

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO  
DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	278,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	314,64

<sup>(1)</sup> Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias



**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	626,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	605,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	535,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	474,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	903,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	533,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

<sup>(3)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	573,80
Gasolina RON 91	552,61
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	482,50
Keroseno	421,11
Búnker	261,95
Asfalto	268,02
Diésel pesado	350,74
Emulsión asfáltica rápida RR	182,49
Emulsión asfáltica lenta RL	180,41
Nafta Pesada	322,76

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup></b>	<b>Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	271,05	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 290,00	2 731,00	3 237,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 583,00	5 464,00	6 477,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 727,00	6 828,00	8 094,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 164,00	10 926,00	12 951,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	22 912,00	27 316,00	32 380,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> <sup>(5)</sup>		(*)	319,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup></b>	<b>Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	262,27	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 366,00	2 836,00	3 376,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 724,00	5 662,00	6 741,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 906,00	7 080,00	8 429,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 447,00	11 324,00	13 481,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 626,00	28 318,00	33 715,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	311,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	212,88	247,58
Av-gas	634,33	664,57
Jet fuel A-1	349,46	400,65
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢570,60</i>	

- II.** Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 ppm de azufre  
-en colones por litro-**

Diésel 15 ppm de azufre	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final <sup>1</sup>
Precio en plantel		473,19
Precio en estación de servicio <sup>2</sup>		529,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup>	332,19	476,94

<sup>1</sup>Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- III.** Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV.** La presente resolución modifica lo dispuesto por la Intendencia de Energía en la resolución RIE-005-2018 del 26 de enero de 2018.
- V.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

MARIO MORA QUIRÓS  
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 64-IE-2018.—O. C. N° 9006-2018.—( IN2018212499 ).

*ECA/VCV*  
C.c: *ET-002-2018*